



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, junio 02 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	LEIDY PATRICIA CAMACHO PARDO
EJECUTADO:	JUAN CARLOS RAMÍREZ PERDOMO
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0377.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada por la señora LEIDY PATRICIA CAMACHO PARDO, contra JUAN CARLOS RAMÍREZ PERDOMO, cuyo documento base de ejecución es la sentencia N° 028 de 11 de febrero de 2022, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 028 de 11 de febrero de 2022, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mismo deberá realizarse personalmente; así las cosas, puesto que ha transcurrido un lapso superior al antes indicado, entre la emisión del documento base de cobro y la radicación de la petición, la presente decisión se notificará de manera personal al ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora LEIDY PATRICIA CAMACHO PARDO, contra JUAN CARLOS RAMÍREZ PERDOMO, de conformidad con la sentencia N° 028 de 11 de febrero de 2022, por las siguientes sumas:

1. Por horas extras: \$262.500
2. Por trabajo dominical: \$22.969
3. Por Prestaciones sociales: \$485.447
4. Por Vacaciones: \$87.500
5. Por Costas Procesales \$212.988

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de la anterior obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses moratorios legales.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos, en la misma dirección obrante en proceso ordinario, sin perjuicio de lo establecido



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924127781c146bf2a957f1695c4734b2ecf5ee7c7b1e17b903ec1eeeb41d8f1b**

Documento generado en 02/06/2022 04:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, junio 02 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	KEVIN ARMANDO GIL RODRIGUEZ ANGIE LORENA RAMÍREZ GAVIRIA
DEMANDADO	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0379.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por los señores KEVIN ARMANDO GIL RODRIGUEZ y ANGIE LORENA RAMÍREZ GAVIRIA, en contra de YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ en calidad de Representante legal del colegio IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

A.- Indebida acumulación de pretensiones:

1.- A juicio de este despacho judicial, se presenta indebida acumulación de pretensiones, pues pese a que el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo permita tal figura, para que aquello proceda en favor de los demandantes del asunto, se debe presentar lo siguiente:

“...3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico...”

En el caso en concreto, tenemos que no existe igual causa en favor de los demandantes, ya que ambos alegan tener vínculos contractuales con el demandado, en distintos lapsos de tiempo; así como diferente objeto, en razón a que la prestación del servicio de cada uno de ellos era para orientar áreas o grupos distintos entre sí.

Por otro lado, los demandantes se sirven de distintas pruebas para soportar sus hechos y alcanzar sus pretensiones, puesto que se anexan contratos laborales diferentes, extractos bancarios disímiles, además de liquidaciones distintas entre aquellas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Por tanto, no se presentan los presupuestos descritos en la norma en comento, para proceder a la acumulación de pretensiones en la demanda y como consecuencia deben los demandantes presentar demandas distintas y por separado.

B.- También se observan otras irregularidades que deberán ser objeto de corrección, así:

1.- Según la parte introductoria de la demanda, se está demandando además del señor YUMER RENTERÍA, al colegio IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL, el cual es un establecimiento de comercio y no una persona jurídica que pueda ser parte en un proceso judicial, pues como se define en el artículo 515 del Código de Comercio, ese, es el conjunto de todos los elementos necesarios para poder ejercer la actividad comercial, como mercancías, mobiliarios, herramientas y el mismo nombre o razón social, por lo que no posee personería jurídica ni capacidad para ser sujeto procesal. En ese sentido, el establecimiento de comercio como tal, como regla general no tiene obligaciones, sino el propietario del establecimiento, que puede ser una persona natural o una persona jurídica.

Por lo que deberá aclararse esa situación por la parte demandante, tanto en la parte introductoria como en las pretensiones de la demanda.

2.- En la pretensión primera se persigue la declaratoria de “vinculación laboral durante los años 2020 y 2021 mediante la suscripción de dos (2) contratos de trabajo, a término definido; el primero durante nueve meses y veintiocho días del año 2020 y el segundo suscrito inicialmente por un término de 10 meses del año 2021”; sin embargo, no especifica los periodos de tiempo de cada uno de los contratos.

3.- En la pretensión sexta de la demanda, se busca la indemnización establecida en el artículo 65 del CST para cada uno de los demandantes; pese a ello, no se cuantifica el valor de la pretensión, lo cual es indispensable para determinar la competencia del juzgado por la cuantía.

4.- En la petición novena, se busca indemnización por falta de pago. Asunto que se deberá aclarar, indicando a que pago específico refiere y el sustento fáctico del mismo.

5.- Como pruebas documentales para soportar sus afirmaciones, se allegan diversos documentos, tales como contratos, liquidaciones y extractos bancarios; los cuales deberán identificarse de manera individual y clara, para determinar con certeza su naturaleza, valor probatorio y sus especificidades.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por KEVIN ARMANDO GIL RODRIGUEZ y ANGIE LORENA RAMÍREZ GAVIRIA, en contra de YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ y el Colegio IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f80b210e0e503343a3729e6ed0b4606dee22e61968ae1a9848f4954dd2250a3**

Documento generado en 02/06/2022 04:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, junio 02 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GILBERTO ESPINOZA VARGAS
DEMANDADO	JULIO CESAR GAITÁN
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0380.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor GILBERTO ESPINOZA VARGAS, a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR GAITÁN.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto legislativo No 806 de 2020, según el cual, establece que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Carga procesal no avizorada en el presente asunto, pues pese a indicarse una dirección electrónica y expresarse como la obtuvo aportando la respectiva probanza, no es legible el traslado realizado mediante mensaje de datos (FI.08-Doc/02). Por tanto, no se tendrá por valido este hasta no corroborarse dicha remisión.

2.- Debe aclarar la parte actora su pretensión novena pues persigue la declaratoria de que *“se entienda renovado el contrato de trabajo a término fijo celebrado entre el señor GILBERTO ESPINOZA VARGAS y el señor JULIO CESAR GAITÁN, por un periodo igual al de la inicial, por el incumplimiento del pre aviso, contemplado en el inciso 2do del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir se dé la renovación automática del contrato desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 31 de enero del año 2023...”*. Pero, no precisa los efectos que persigue con tal declaración, si es para un reintegro o patrimoniales, en caso tal, deberá cuantificar la pretensión.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por GILBERTO ESPINOZA VARGAS, en contra de JULIO CESAR GAITÁN., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia, VERONICA VALENTINA LOFIEGO GIL, identificada con la cédula N° 1.117.545.692., con carné estudiantil N° 1610077718, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac5cc8e64242accd5965339f138db26597e758ee2a9fe8bf4ce55aebd2337f1**

Documento generado en 02/06/2022 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, junio 02 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CENELIA PÉREZ
DEMANDADO	SOCIEDAD RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0381.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora CENELIA PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. En la pretensión cuarta de la demanda, se persigue el pago por parte de la demandada y a favor de la señora CENELIA PÉREZ, indemnizaciones por concepto de:

“A) indemnización por terminación del contrato, por causa atribuible al patrono, establecida en artículo 64 del C.S. del Trabajo;

B) indemnización por falta de pago de prestaciones sociales establecida en artículo 65 del C.S. del Trabajo.

C) indemnización por la No consignación el 14 de febrero de cada año, por lo liquidado al 31 de diciembre del año anterior por concepto de cesantías (artículo 99 de la ley 50 de 1990).

Pese a ello, no se enuncia el monto de aquellas indemnizaciones, al menos hasta la fecha de presentación de la demanda, en la forma indicada en la ley y en la jurisprudencia. Asunto aquel, que debe corregirse para estudiar la competencia del despacho en razón a la cuantía.

2-. Igualmente, en la pretensión quinta, se busca el pago de indemnización por ser *“despedida sin la autorización del Ministerio de Trabajo”*, la cual no fue cuantificada. De la misma manera y por los argumentos antedichos, debe estimarla.

3.- Deberá aclarar el acápito de cuantía, según los valores de las pretensiones, ya que en la misma se indica que la cuantía es mayor a 15 SMLMV, sin que se especifique si es menor a 20 SMLMV que es el límite de competencia del juzgado, así como tampoco es claro el trámite citado, pues no indica si es de única o de doble instancia, y en la parte introductoria de la demanda indica un trámite de primera instancia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por CENELIA PÉREZ, contra SOCIEDAD RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JONNATAN QUENTE VARGAS, identificado con la cédula N° 16.189.713., con tarjeta profesional N°172.221, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8922001c429273309c23a17a72637afe23170c56ffc35c1a32ca1449ea6cdf**

Documento generado en 02/06/2022 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, junio 02 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARITZA ESCOBAR VÁSQUEZ
DEMANDADO	ANGIE LORENA QUINTERO SUAZA
RADICADO	11001 41 05 003 2022 00268 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0376.-

Pasa de despacho la demanda para proceder a estudiar sobre la admisibilidad de la misma, luego de ser rechazada por competencia en razón al factor territorial, por parte del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Se observa solicitud en documento PDF N° 03 del expediente para el retiro de la demanda; sin embargo, una vez repartida a este despacho judicial, se procedió a contactar a la demandante y a su apoderada judicial para que manifestaran si habían presentado demanda por los mismos hechos y pretensiones aquí plasmados, cuya estudiante apoderada expresó que no realizó tal acción y continuaba con el presente trámite.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020, según los cuales, con la demanda deberá indicar la dirección electrónica donde será notificado el demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

Carga procesal no avizorada en el presente asunto, pues pese a indicarse una dirección electrónica, no se efectuó el traslado indicado, ni se aportó soporte alguno que permitiera entrever que tal dirección es la utilizada por la demandada para notificaciones.

2.- En la pretensión primera, se busca la declaración de existencia de un contrato de trabajo verbal por término indefinido y cuya relación laboral fue en el periodo comprendido entre el 02 de julio del 2021 hasta el 6 de enero de 2022, siendo esta incongruente con la situación fáctica que la sustenta, pues en el hecho tercero de la demanda se indica existir tal vínculo desde el 02 de julio de 2021 hasta el 27 de diciembre de 2021.

Situación que deberá ser aclarada por la demandante.



3.- En la pretensión segunda, se persigue se pague a la demandante por concepto de SALARIOS INSOLUTOS, adeudados correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre; el valor total de cuatro millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y siete mil pesos (\$4.252.577); sin embargo, en el hecho cuarto de la demanda se refiere que la demandante devengaba un salario de \$15.000 diarios, por lo que la sumatoria de tales meses por lo afirmado anteriormente, es muy distinta a la pretensión enunciada. Asunto que debe ser objeto de aclaración.

3.- En la pretensión novena de la demanda se afirma que el valor total debido por prestaciones sociales asciende a la suma de \$8.269.900, y al hacer la sumatoria, el despacho observa que no concuerda el valor pretendido por prestaciones sociales con el indicado en la pretensión 9, situación que deberá ser aclarada por la demandante.

4.- La pretensión relacionada con fallo extra y ultrapetita, deberá ser debidamente numerada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MARITZA ESCOBAR VÁSQUEZ, en contra de ANGIE LORENA QUINTERO SUAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de la Amazonia DANIELA PACHECO RUEDA, identificada con la cédula N° 1.117.549.071., portadora del carnet estudiantil N° 1520075727, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6795153908d2445f0109c8012da321cfaeea1fd5c6be5a5685f9d4212d6f9f3**

Documento generado en 02/06/2022 04:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**